IPP 12336/I

Orden Interno Nº:200

Libro de Interlocutorias Nº:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los

veintinueve

días del mes de agosto del dos mil catorce, reunidos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I-, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la I.P.P. Nro. 12.336/I, caratulada "INCIDENTE DE RECUSACION DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL NRO. 1 CON SEDE EN TRES ARROYOS", y practicado el sorteo de ley, resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

## **CUESTIONES**

1ra.) ¿Cabe hacer lugar a la recusación impetrada?

2ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## <u>VOTACIÓN</u>

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: La resolución dictada a fs. 39/40 por los Magistrados que integran -en esta causa- el Tribunal en lo Criminal con sede en la ciudad de Tres Arroyos -Doctores Carlos Alberto Mazzini, Fabiana Elena Brandolín y Gabriel Giuliani-, por la que no aceptaran la recusación formulada por la Sra. Defensora Doctora Viviana Fernández (fs. 26/38), fue elevada a esta instancia conforme lo dispuesto por el artículo 51 del C.P.P.

En la audiencia celebrada por ante este Cuerpo y que se da cuenta a fs. 61, la recusante mantiene su solicitud, en los mismos términos que lo hiciera en su presentación inicial, aportando distintas hojas del diario "La Voz del Pueblo" de aquella ciudad.

Esos planteos se dirigen principalmente a denunciar una posible violación a la garantía de imparcialidad del juzgador, generada por la presión

pública y por la cobertura realizada por los medios de comunicación respecto del caso por el que se celebrará el debate oral, en el que resultan acusados –entre otras personassus asistidos, solicitando el apartamiento de los nombrados Magistrados para continuar el trámite.

Sostiene la Dra. Fernández que la trascendencia social que ha tenido el hecho que motiva esta causa (destacando a modo de ejemplo las marchas y declaraciones efectuadas por la madre de la víctima), afectará la imparcialidad de los juzgadores, quienes –tal su tesis y cediendo ante esa presión- condenarán a los acusados, con el fin de satisfacer las expectativas de la comunidad.

Efectúa un relato de casos graves y resonantes ocurridos en la ciudad de Tres Arroyos para contextualizar y dar cuenta del tipo de reacciones que ha tenido parte de su comunidad en otras ocasiones, al reclamar la presencia de funcionarios, efectuar marchas, incluso con características agresivas, las que califica como "puebladas".

Acompaña publicaciones del diario local que dan cuenta de la cobertura que ese medio de prensa ha realizado del caso y de sus repercusiones.

Teniendo en cuenta lo expuesto y la justificación brindada por los Magistrados en su decisorio de fs. 39/40, considero que **la recusación** planteada no debe prosperar, proponiendo al acuerdo mantener la integración del Tribunal en lo Criminal con sede en Tres Arroyos, al no considerar acreditada causal alguna que afecte su imparcialidad, en particular la normada en el art. 47 inc. 13 del C.P.P.

Las preocupaciones manifestadas por la Dra. Viviana Fernández no se encuentran acompañadas por una argumentación que logre desvirtuar la presunción de imparcialidad del Tribunal, en tanto **no demuestra circunstancias concretas**, **que permitan afirmar** razonablemente -sobre una base objetiva y de acuerdo a una justificación racionalmente controlable- **que el Tribunal estuvo, está, o estará gobernado subjetivamente por predisposición o prejuicio** particular en

contra de los cojusticiables.

Nótese que, en la reconstrucción que efectúa del contexto social del que emana la presión que influiría sobre el órgano, en ningún momento hace referencia específica a alguno de los Magistrados del Tribunal de Juicio. No hay ninguna opinión que ellos hayan vertido, ni conducta que pudiera demostrar la perdida de imparcialidad de esos jueces naturales. Sólo vierte algunas manifestaciones de representantes del Ministerio Público Fiscal, Funcionarios que obviamente poseen un rol funcional distinto y que si bien tienen un deber de objetividad, ello no conlleva que sean imparciales (para sospechar y acusar de hecho ello un tanto se pierde).

Entiendo que la afirmación de la letrada por cual sostiene que "...existen en la presente causa circunstancias que por su gravedad, terminarán afectando la independencia y parcialidad de los magistrados, llevando a los mismos a dictar una sentencia que deje conforme a la población de Tres Arroyos en general y a la familia de la víctima en particular..." no posee apoyo en prueba alguna que permita justificar racionalmente, y sobre una base objetiva e intersubjetivamente controlable, que los jueces resolverán en ese sentido con independencia de las pruebas que se produzcan en el debate y del derecho que resulte aplicable.

Comparto la entidad que asigna la Sra. Defensora a la garantía de imparcialidad en el juzgamiento, como presupuesto necesario del derecho a un debido proceso (Arts. 18 y 75 inc. 22 Const. Nacional y Art. 8 ap. 1 Convención Americana de Derechos Humanos y Art. 14 ap. 1 P.I.D.C.P) y a un juicio justo (art. 18 de la C.Nac.).

Tal como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puede sostenerse que la imparcialidad judicial posee diferentes aspectos, que pueden dividirse en uno subjetivo y otro objetivo. La imparcialidad "subjetiva" se refiere a la capacidad intelectual del juez de fallar con ecuanimidad y se presume, mientras no se pruebe lo contrario (T.E.D.H.: "Piersack vs. Bélgica", sentencia del 1/10/82, Serie A,

n° 53). La imparcialidad objetiva, en cambio, se compone de una serie de requisitos externos capaces de eliminar toda sospecha razonable de que el tribunal no asumirá en el caso una posición neutral (T.E.D.H. "Piersack vs. Bélgica", citado, y "De Cubber vs. Bélgica", sentencia del 26/10/84, Serie A, n° 86, entre otros).

Esta línea jurisprudencial ha sido seguida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, nro. 107) y luego receptada, con algunas variantes, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Llerena, Horacio Luis s/recurso de hecho" (sentencia del 17 de mayo de 2005, causa nro. 3221), "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/recurso de hecho" (sentencia del 8 de agosto de 2006, causa nro. 120/02), entre otros.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la imparcialidad objetiva, se vincula con el hecho de que el juzgador demuestre garantías suficientes, tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera pudieran generarse al menos dudas serias que el juez es parcial frente al tema a decidir, debe ser apartado, para preservar la confianza de los ciudadanos y sobre todo de los sometidos a proceso, con la administración de justicia, que constituye uno de los pilares del sistema democrático (Fallos 326:3842, Considerando XIII).

La afectación a la imparcialidad podría quedar configurada, de este modo, por la constatación de alguna circunstancia objetiva suficientemente reveladora de un interés personal en la causa, así se trate de disposiciones internas como el odio o la enemistad, independientemente de que el juez pueda, a nivel subjetivo, eludir exitosamente ese obstáculo y fallar con ecuanimidad.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, en la custodia y tutela de esa garantía debe preservarse la necesaria adecuación y correspondencia de las decisiones judiciales a hechos debidamente acreditados -justificados a la luz de una sana crítica racional- y al derecho vigente. Esa prudencia

debe guiar, también, la interpretación del inciso 13 citado, que se refiere genéricamente a cualquier circunstancia que, por su gravedad, afecte la independencia o la imparcialidad de los magistrados, lo que no encuentro verificado en el caso.

A mi entender, y más allá de la interpretación amplia que propone la Dra. Fernández, las circunstancias que ella describe no revisten la gravedad necesaria como para afirmar la existencia de un condicionamiento de los Magistrados; por el contrario forman parte del sin número de situaciones contextuales, sociales y políticas, conocimientos previos, preocupaciones o sentimientos que rodean muchas veces a una decisión judicial, tanto en Tres Arroyos como en otras comunidades.

La denuncia parece más bien ser sólo un subjetivismo de la recusante, vertido además con un grado de generalidad que haría imposible que cualquier integrante del Poder Judicial pudiera juzgar algún caso resonante allí acaecido. No la puedo acompañar.

En este sentido ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial "...deben diferenciarse, en definitiva, el grave impedimento subjetivo derivado de la existencia de un interés particular en la resolución de la causa, del resto de los condicionamientos que no revisten suficiente entidad para hacer nacer ese interés y que permanecen, por lo tanto, en la esfera subjetiva del juez, de quien se esperan las condiciones intelectuales necesarias para superar esos y otros tantos obstáculos para poder fallar con ecuanimidad. Cuando esto no sucede, queda subsistente la posibilidad de demostrar que la sentencia es arbitraria, pero esta eventualidad, de la que no se encuentran exentos ni los procesos más modernos, solamente resulta controlable al momento de la resolución definitiva y no ex ante, a través del sistema de recusaciones..." (T.C.P.B.A., Sala I, Causa nro. 46.382, Mag. Votantes. Celesia y Mahiques).

En ese sentido, y en referencia a la importancia de analizar prudentemente las razones en las que se sustenta un pedido de recusación, la

Suprema Corte Provincial ha resuelto que "...La recusación es el medio acordado por la ley para apartar del conocimiento de un determinado proceso al Juez cuyas relaciones o situación con alguna de las partes, o con la materia controvertida en aquél, sean susceptibles de afectar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, pero intentando evitar, a su vez, que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido. Es por ello que debe examinarse si la recusación ha sido deducida en forma y con fundamento legal, estando habilitado este Tribunal para desecharla sin darle curso si no concurren tales requisitos..." (S.C.B.A. L.P. I 69014 I 14/02/2007 "Piombo, Horacio c/Provincia de Bs. As. s/Inconstitucionalidad" Magistrados Votantes: Roncoroni-Soria-Hitters-Genoud-Kogan-de Lázzari).

Por lo expuesto, no encontrándose debidamente acreditada la existencia de circunstancias que, por su gravedad, afecten la independencia o imparcialidad de los Magistrados que integran el Tribunal en lo Criminal con sede en la localidad de Tres Arroyos, en esta causa, propongo rechazar la recusación planteada, manteniendo la integración cuestionada (art. 47 inc. 13 del C.P.P. a "contrario sensu" y ccdts del Rito).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde rechazar la recusación formulada por la defensa, manteniendo la integración actual del Tribunal en lo Criminal de la ciudad de Tres Arroyos.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 29 agosto de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada de fs. 39/40.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este Órgano **RESUELVE: RECHAZAR** la recusación formulada por la Sra. Defensora Dra. Viviana Fernández, manteniendo la integración actual del Tribunal en lo Criminal con sede en la ciudad de Tres Arroyos (arts. 47, 50, 51 y 440 del C.P.P.).

Devolver sin más trámite los autos principales.

Notificar.

Hecho, devolver al Juzgado de origen.